

**NOMENCLATURA** : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento  
**JUZGADO** : 4° Juzgado Civil de San Miguel  
**CAUSA ROL** : C-3837-2019  
**CARATULADO** : INMOBILIARIA MADRESELVA LTDA- FISCO DE CHILE

**San Miguel, nueve de Mayo de dos mil veintidós**

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, a folio 38, del cuaderno principal, comparece don MARCELO CHANDIA PEÑA, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, por el demandado quien de conformidad a lo prescrito en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, viene en solicitar se declare el abandono del procedimiento en estos autos.

Funda su petición en la circunstancia que, conforme al innegable mérito de autos, ha transcurrido con creces el plazo de 6 meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Por tanto, solicita acceder a lo solicitado, y declarar el abandono del procedimiento, en los términos ya expuestos.

**Segundo:** Que, a folio 3 del cuaderno de abandono del procedimiento, la parte demandante evacua traslado conferido solicitando el rechazo del incidente, arguye que el impulso procesal en los procedimientos especiales de reclamación contra el monto provisional de la indemnización, corresponden al tribunal, por lo que no es imputable al demandante la inactividad en la prosecución del procedimiento.

**Tercero:** Que, conforme lo dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

**Cuarto:** Que, el fundamento de ésta Institución jurídica del Abandono del Procedimiento, reglamentada en los artículos 152 al 157 del Título XVI del Libro I del Código de Procedimiento Civil, es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes, y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho de demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducción negligente. Representa por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio largo tiempo paralizado.

**Quinto:** Que, el artículo 40 del Decreto Ley 2186 que Aprueba Ley Orgánica de Procedimiento de Expropiaciones en su inciso final establece “*A falta de norma especial, y en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de esta ley, en los asuntos judiciales que se promuevan con arreglo a ella se aplicarán las reglas del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.*” De esta manera, el Decreto citado dispone como normas supletorias las del Código de Procedimiento Civil, siendo aplicable por tanto, la figura del abandono del procedimiento.

**Sexto:** Que, para resolver la presente incidencia se debe tener presente:

1.- Que a folio 1 del cuaderno principal, con fecha 7 de junio de 2019, don Felipe Molina Saavedra interpone reclamación conforme al artículo 12 de la Ley de Expropiaciones.

2.- Que a folio 8 del cuaderno del cuaderno principal, con fecha 12 de julio de 2019, se dio curso a la presente solicitud.



- 3.- Que a folio 9 se notifica a la demandada de autos.
- 4.- Que a folio 10, la demandada contesta reclamo.
- 5.- Que, a folio 14, 17, 27 y 31, el perito don JAVIER ENRIQUE AGUAYO VALDIVIA indica fechas para realizar el respectivo reconocimiento.
- 6.- Que, a folio 32, con fecha 24 de mayo de 2021, se archivan los autos por inactividad.
- 7.- que a folio 33, con fecha 16 de junio de 2021, la demandante solicita desarchivo, siendo desarchivada con fecha 18 de junio de 2021 ordenado notificarse al demandado de acuerdo al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.
- 9.- Que a folio 35 se notificó al demandado de la presentación de folio 33 y resolución de folio 36.

**Séptimo:** Que por tanto se debe analizar, si los plazos legales se cumplen para solicitar el abandono, que para ello y atendido lo señalado precedentemente, la última resolución útil para efectos de dar curso progresivo a los autos es la de fecha **25 de septiembre de 2020**, en el cual se tiene presente la fecha para el reconocimiento a practicarse por el perito, sin que se hayan realizado gestiones posteriores por ninguna de las partes con el fin de hacer avanzar el procedimiento, hasta la presentación de folio 33, de fecha **16 de junio de 2021**, respecto de la cual se solicita el desarchivo de la presente causa, más aún el informe de peritaje no ha sido acompañado en autos, ni fue solicitado por las partes interesadas en su oportunidad, por lo que han transcurrido los 6 meses exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, para poder declarar abandonado el procedimiento, motivo por el cual se acogerá la presente incidencia como se dirá en lo resolutivo.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 89,144, 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**I.-** Que **ha lugar** al Abandono del Procedimiento solicitado a folio 36 del cuaderno principal.

**II.-** Que cada parte pagará sus costas.  
fpv

**Dictado por doña María Carolina Picón Pertuiset, Jueza.**

En **San Miguel**, a **nueve de Mayo de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>